



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. O..... H..... P..., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente con número **CVC/201-A**, seguida a instancia de D. contra la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

I. ANTECEDENTES

1º.- El 7 de agosto de 2014, bajo la dirección letrada de D. en representación de D. se presentó en ventanilla única del Excmo Ayuntamiento de según consta en sello de registro, demanda arbitral solicitando **ARBITRAJE DE DERECHO** en contra de la entidad S.COOP. V., (como demandada) dentro del derecho que le ampara según el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 modificada por Ley 4/2014 de 11 de julio y la existencia de cláusula compromisoria del **artículo 48** de sus **Estatutos sociales**. Dicha demanda tuvo entrada mediante registro nº 5094 el 13 de agosto de 2014 en el registro general de la Consellería de la Generalitat Valenciana.

Posteriormente mediante Resolución de la Consellería de fecha **30 de abril de 2015** se nombró árbitro a **D. O..... H..... P.....**, mediante acuerdo por parte de la Comisión delegada de Arbitraje y Conciliación del CVC. El árbitro aceptó su nombramiento conforme al artículo 29.1 de la Modificación del



articulado del Reglamento de funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, mediante escrito en fecha de **8.05.2015**.

Se han cumplido con todos los requisitos económicos exigidos por el Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante CVC).

En fecha de **25.05.2015** se ordenó por el árbitro mediante comunicación al CVC que se procediera a dar traslado de la demanda arbitral a la parte demandada, trámite que se efectuó mediante Diligencia de igual fecha procediendo a contestar el demandado en fecha, oponiéndose a la demanda, registrándose con sello de entrada el **17.06.2015**.

Mediante diligencia de ordenación de fecha **25.06.2015** se confirió a las partes un plazo para presentación de escrito de proposición de pruebas. El demandante lo hizo mediante escrito sellado de entrada en fecha 6 de julio de 2015, la demandada mediante escrito de entrada 3 de julio de 2015. A continuación por parte del árbitro se convocó a las partes a la celebración de una **vista arbitral** para el día **24.07.2015** a las 12,30 horas en sede de la Dirección Territorial de Empleo de Alicante, a la que comparecieron las partes y sus representantes legales, no habiéndose alcanzado ningún acuerdo conciliatorio previo a la celebración de la vista y desarrollándose esta sin novedad e incidentes reseñables.

Mediante comunicación arbitral de **27.07.2015** se confirió nuevo plazo, conforme con la petición de las partes, con el objeto de realizar escrito de conclusiones presentando el mismo la demandante según sello de entrada el 10 de agosto de 2015 y la demandada el 6 de agosto de 2015, quedando finalmente el expediente, pendiente de resolución arbitral.

2º.- El demandante interpone una demanda arbitral en la que solicita la **nulidad** del Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27.06.2014 en el que se desestimó el recurso frente Acuerdo del Consejo Rector por el que se ratificó su baja obligatoria como socio de la cooperativa, alegando en suma que, dicha baja obligatoria se ha hecho de forma ilegal al no concurrir la causa de baja invocada al tener el demandante plena capacidad para trabajar al no estar incapacitado. Solicita igualmente su readmisión como socio y los derechos económicos que le puedan corresponder.

3º.- La demandada en su escrito de contestación se opone a la misma alegando mediante diversos argumentos en suma que: existe causa de baja obligatoria



que fue tramitada correctamente por la Cooperativa y que resulta improcedente por falta de acreditación, la cantidad económica solicitada por el demandante.

II. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERA.- Dado que el Árbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje solicita:

1.- Decrete la nulidad del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de S.Coop.V., de fecha 27 de junio de 2014 con el que se desestima el recurso y se ratifica el acuerdo del Consejo rector de fecha 7 de abril de 2014 que acordó la baja obligatoria de la Cooperativa, dejando sin efecto dicha baja como socio acordada al no concurrir la causa de baja invocada al tener como socio plena capacidad para aportar su trabajo a la Cooperativa al no estar incapacitado.

2.-Se condene a la entidad S.Coop.V., a reconocer la condición de socio tal como lo acordó el Laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013, readmitiendo al demandante, y se le pague la cantidad de 1.200,00€ por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja el día 27 de junio de 2014 hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en la Cooperativa con la plenitud de derechos como socio, entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta su pago.

3.- Se condene a la entidad S.Coop.V.,a pagar todas las costas procesales del presente proceso de arbitraje por resultar preceptivas y por su grave temeridad y mala fe porque solo esta persiguiendo no cumplir el laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013.

SEGUNDA.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad

Valenciana modificada por Ley 4/2014 de 11 de julio y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de



regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, por remisión del artículo 123. 1º apartado b) último párrafo de la Ley de Cooperativas, y art. 48 de los Estatutos sociales.

III. FUNDAMENTOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- A la solicitud del demandante de que: *Se decrete de nulidad del acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de S.Coop.V., de fecha 27 de junio de 2014 con el que se desestima el recurso y se ratifica el acuerdo del Consejo rector de fecha 7 de abril de 2014 que acordó la baja obligatoria de la Cooperativa, dejando sin efecto dicha baja como socio acordada al no concurrir la causa de baja invocada al tener como socio plena capacidad para aportar su trabajo a la Cooperativa al no estar incapacitado.*

En dicha solicitud nos encontramos con dos cuestiones, a saber. En lo que se refiere a la nulidad de un acuerdo asambleario cooperativo, es preciso observar si la actuación de los órganos rectores de la Cooperativa puede calificarse como contraria a ley. Ello en orden a determinar si se ha seguido con el procedimiento legal y estatutario reglado, pues lo contrario conduciría a la declaración de nulidad de la resolución habida. Y por otro lado, en lo referente a la consideración de dejar sin efecto la baja obligatoria acordada por la cooperativa al no concurrir la causa, veremos si ella se encuentra conforme a ley y estatutos.

En cuanto a la primera cuestión, examinada la documentación obrante: resoluciones, notificaciones, plazos, escritos, es suma las actuaciones habidas por parte de los órganos rectores de la cooperativa en cuanto al procedimiento sancionador abierto en contra del demandante, debo manifestar lo siguiente. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha venido pronunciando al respecto para determinar cuándo debemos entender que un acuerdo es contrario a la ley. No cabe duda que este concepto se encuentra referido a todos aquellos acuerdos en los que no se hayan observado los requisitos de forma y fondo que establezca la Ley de Cooperativas: los requisitos formales en cuanto a la convocatoria de las juntas, la forma de su celebración, o los requisitos de fondo en cuanto a los límites de competencia y poder, prohibiciones específicas, etc. Pero además, un acuerdo también es impugnabile y nulo si es contrario a cualquier otra Ley o norma imperativa o prohibitiva, donde no solo entra en juego el interés de la entidad o de sus socios, sino también el interés general.



En cuanto a los Acuerdos contrarios a los Estatutos se incluyen todos aquellos acuerdos que se hayan adoptado incumpliendo los requisitos específicos que establezcan los estatutos de la entidad (especialmente sobre convocatoria, funcionamiento de la junta, reglas de adopción de acuerdos) y que no sean una mera reproducción del contenido de la Ley.

En lo que respecta al presente expediente, **la forma** en que se ha llevado a cabo el procedimiento sancionador por la Cooperativa, mediante las acciones efectuadas por sus órganos sociales, los encuentros realizados conforme a Ley y Estatutos. Tampoco el demandante en ningún momento alude a la forma (en el sentido técnico descrito: si fue contraria a Ley y Estatutos) en que se ha llevado a cabo el procedimiento sancionador haciendo especial hincapié en la causa, con la que está en total desacuerdo, y a la que voy a referirme a continuación.

En cuanto a la segunda cuestión que se deduce del enunciado, si existió o no **la causa** que determinó a la postre la baja obligatoria del demandante debo manifestar lo siguiente. *La cooperativa de trabajo asociado es aquella que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria. Pueden ser socios trabajadores: Los trabajadores que legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo.. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa (datos obtenidos del Ministerio de Empleo). En el presente caso no consta que la Cooperativa Uniplan tenga socios colaboradores.*

Debemos entresacar de lo relatado lo siguiente: a) la relación de los socios trabajadores con la cooperativa; b) la condición (capacidad) de los socios trabajadores y c) el puesto o prestación de trabajo, eje o vínculo que une la cooperativa y el socio trabajador (recogido en el art.7.2 de los Estatutos).

a) En cuanto a la relación de los socios trabajadores con la cooperativa estamos efectivamente ante una **relación societaria** (es decir no laboral, no administrativa). Ello es notorio y patente ya que la Cooperativa es una sociedad empresarial (art.1 y art.80 de la Ley 27/1999 de Cooperativas) por tanto habrá que estar al conjunto de normas jurídicas o legislación que regulan la actividad de la sociedad y los contratos asociativos. La sociedad dentro de sus atribuciones legales establece y regula que personas pueden ser socios así como el proceso de admisión, responsabilidad, derechos, deberes, régimen sancionador, expulsión...La relación sociedad-socio se fundamenta y tiene por objeto la prestación de un trabajo que se inserta en una organización y que alcanza no solo al aspecto laboral de la misma (capacidad o aptitud profesional del socio) va mas allá, abarcando sus cualidades personales también: forma de



relacionarse, de participar, aptitud en la adaptación al puesto y al ambiente de trabajo (según el autor).

En el presente caso los antecedentes expuestos son que la cooperativa inicia contra el demandante un expediente sancionador disciplinario que lleva a la **expulsión** del mismo como socio de la Cooperativa (en virtud de decisión del Consejo Rector en sesión de 13.5.2010 acordada en Asamblea General de fecha 18.06.2010) y posteriormente a la **extinción** de la relación laboral con fecha de efectos 19.07.2010.

Frente a la extinción laboral el demandante acudió a la jurisdicción social y presentó la oportuna demanda sobre despido contra la Cooperativa demandada teniendo dicha demanda entrada en el Juzgado decano de Alicante el 21.09.2010. Por sentencia judicial del Juzgado de lo Social nº 5 de Alicante en causa de Despido nº 870/10 dictada el 10 de enero de 2011 se *inadmitió la misma por considerar que existía excepción de caducidad de la acción*. Resultó confirmada por el TSJCV en Recurso nº 2096/2011 y por Auto del TS en Recurso nº 4329/2011.

Frente a la expulsión así como improcedencia de la liquidación y la imposición de una serie de sanciones económicas solicitando la readmisión de la actual cualidad de socio a la vez que daños y perjuicios, interpuso el demandante la oportuna demanda arbitral ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. En virtud de lo señalado en el Laudo arbitral en Expdte CVC/158-A por parte del árbitro Doña, dictado el 12 de septiembre de 2013, se acordó estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. declarando *nulo de pleno derecho el acuerdo de liquidación y expulsión adoptado en Asamblea General de 30 de junio de 2012 y 18 de junio de 2010, dejando sin efecto el expediente sancionador y la liquidación practicada, con la obligación de reintegro al demandante de sus derechos, retribuciones y ganancias dejados de percibir como socio*.

Conforme a la lectura del documento nº 3 aportado con la demanda vemos que por parte de la Cooperativa existe una comunicación –al demandante– referente a la adopción del laudo arbitral *a esos efectos* sin que pueda éste árbitro ejercer un control mas exhaustivo sobre si ello cumplía o no fielmente el laudo dictado por la Sra. ya que no puede ser objeto de este procedimiento.

b) En cuanto al segundo apartado es decir, el referido a la **condición o capacidad del socio trabajador** es claro el sentido de la norma. Aquellos trabajadores que legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo adquirirán la condición de socio trabajador. En el presente caso partimos de una situación en la que la Cooperativa comunica al demandante la pérdida de requisito esencial exigido en base a los arts 7.1 de los Estatutos y



art. 89.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para ser socio trabajador de la Cooperativa y de otro lado la pérdida de requisito exigido legalmente para formar parte de la Cooperativa en base a los arts 17.4 de los Estatutos y art. 22.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana encontrándose -el demandante- en situación de baja obligatoria, ello mediante escrito del Consejo Rector de fecha 17.03.2014 -acordado posteriormente en sesión celebrada en fecha de 07.04.2014 (doc.8 de la demanda) siendo confirmada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27.06.2014 (doc.15 de la demanda)-. Según dicho escrito el demandante no mantendría relación laboral de tipo alguno con la Cooperativa en virtud de despido firme y efectivo según Sentencia nº 6/2011 de fecha 10 de enero de 2011 del Juzgado de lo Social nº 5 de Alicante confirmada por Sentencia nº 2762/2011 de fecha 4 de octubre de 2011 del TSJCV así como por el Auto de fecha de 13 de septiembre de 2012 del Tribunal Supremo. Dicha baja obligatoria del demandante fue confirmada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el **27.06.2014** siendo efectiva conforme a Estatutos, art 22.7, desde esa fecha. Los efectos del despido eran plenamente conocidos por el demandante a tenor de la contestación en vista oral a la pregunta nº 7 –en relación con las contestaciones a las preguntas 3 al 6-.

No consta impugnada por el demandante dicha Asamblea conforme al art. 40 de Ley de Cooperativas, Asamblea a la que no quiso asistir el demandante, siendo un deber como socio (art. 13 2º párrafo de los Estatutos).

Resulta evidente que el efecto del despido como causa de extinción laboral es procedente conforme al art. 49.1.k de los Estatutos de los Trabajadores junto a los efectos señalados en el art. 55.7 del mismo texto legal.

Así pues, partimos de un supuesto en el que el demandante, se encontraba según los antecedentes que obran en el expediente, con la comunicación de la Cooperativa referida a los acuerdos adoptados por Asamblea de 18.6.2010 que habían devenido eficaces desde el 19.6.10 participando a aquel la extinción de la relación laboral con fecha de efectos 19.7.2010. Relación laboral que no pudo recomponerse mediante las acciones judiciales frente a la jurisdicción social llevadas a cabo por el propio demandante. Efecto que conocía el demandante.

Razones de seguridad jurídica que entroncan con la garantía establecida en el art. 9.3 CE justifican, así pues, que aprecie la existencia de cosa juzgada con un efecto material que en el presente caso impide, a éste árbitro (conforme al art. 22.1 y 3 de la Ley de Arbitraje 60/2003) volver sobre lo ya resuelto mediante resolución judicial en otro proceso jurisdiccional: **la inadmisión de la demanda de despido interpuesta por el demandante** vinculando sus efectos a la extinción laboral definitiva. Como en numerosas ocasiones ha reiterado el Tribunal Constitucional (en este sentido, SSTC 142/1992, de 13



octubre; 134/1994, de 9 de mayo, entre otras) una de las proyecciones de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE consiste en el derecho a que las resoluciones alcancen la eficacia otorgada por el Ordenamiento y ello significa no sólo el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, sino el **respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas**, aún sin perjuicio naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos. El instituto de la cosa juzgada, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dirige a "impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos".

Por todo ello, nos encontramos con una relación laboral extinguida – inadmitida la demanda de despido, despido que ha devenido eficaz- que en la actualidad efectivamente al no existir –al no poder aportar a la cooperativa el demandante- incumple con el art. 7.1 de los Estatutos y art. 89.1 de la Ley Cooperativa ya que el demandante no dispondría legalmente de la capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal. Capacidad entendida como goce y ejercicio, la que se dispone para poder ser sujeto de derechos y obligaciones (arts. 29 y siguientes en cuanto a que la capacidad deriva de la personalidad y 322 del C.C).

c) En cuanto al **puesto y prestación de trabajo**, retomando lo dicho hasta ahora nos encontramos con una Cooperativa de trabajo asociado que tiene por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo y organizar los mismos. Por otro lado nos encontramos con trabajadores que podrán ser socios si tienen plena capacidad legal para contratar la prestación de su trabajo (art.7.1 de los Estatutos). Para que ambos extremos se unan las partes –cooperativa y persona- establecerán aquellos vínculos o disposiciones vinculantes mediante acuerdo –condiciones-. Como se puede observar no es el hecho de ser socio el que da derecho al trabajo, es aceptar por ambas partes los vínculos y disposiciones adoptadas mediante su acuerdo y generalmente dispuestas en sus estatutos lo que hace que la *persona* pueda ser *socio-trabajador* de la Cooperativa y así pueda adquirir sus derechos y obligaciones como tal.

Siendo el hecho de si existe o no la relación laboral actualmente lo que constituye elemento clave del presente arbitraje y existiendo los antecedentes narrados, no puede este árbitro sostener la vigencia de la relación laboral del Sr. con la Cooperativa, no pudiéndose dar la prestación de trabajo. El vínculo con la sociedad por tanto se encontraría roto ya que de forma evidente, sin poder aportar su trabajo, no existiendo relación laboral, no



podría continuar siendo socio (art 17.4 de los Estatutos) como bien reconoció el propio demandante al contestar afirmativamente a la pregunta nº 12 en la vista oral, siendo potestad preferente de la Cooperativa (art.87 de la LGC de 27/1999) resolver tal cuestión litigiosa.

SEGUNDO.- A la solicitud del demandante de que: *Se condene a la entidad S.Coop.V., a reconocer la condición de socio tal como lo acordó el Laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013, readmitiendo al demandante, y se le pague la cantidad de 1.200,00€ por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja el día 27 de junio de 2014 hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en la Cooperativa con la plenitud de derechos como socio, entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta su pago.*

Nuevamente nos encontramos con varias peticiones en una. En cuanto al reconocimiento de la condición de socio –que se pretende- y su readmisión con plenitud de derechos entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa... debo inadmitir tal solicitud, al venir contestada en el epígrafe anterior, el cual doy por reproducido. Además debo añadir que no es este procedimiento arbitral el cauce indicado para hacer que se cumpla con un laudo anterior para ello existen, los pertinentes cauces ejecutivos legales.

No procede la solicitud del demandante de que se le pague la cantidad de 1.200,00€ por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja el día 27 de junio de 2014 hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en la Cooperativa con la plenitud de derechos como socio, entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la presente demanda y ello porque en virtud del acuerdo del Consejo Rector Cooperativo de 7.04.2014 se procedió a suspender cautelarmente todos los derechos al demandante excepto el de voto e información, de acuerdo a lo previsto en los Estatutos, habiendo recurrido oportunamente el demandante tal acuerdo siendo desestimado el mismo por la Asamblea General Cooperativa de 27.06.2014. La presente sanción se encuentra recogida en los Estatutos en el art. 15.3º *in fine*, no incumpliendo la Cooperativa lo dispuesto en el mismo.

Procede en cambio la correspondiente liquidación según lo dispuesto en los Estatutos ya que acordada en sesión de Asamblea Cooperativa de fecha 27.06.2014 la baja obligatoria del demandante siendo la misma efectiva y ejecutiva desde ese momento desestimando el recurso del demandante y confirmando el acuerdo de fecha 7.04.2014 (documento de la demanda nº 15 pag.9) corresponderá al demandante lo establecido conforme el art 18 tras-



antepenúltimo párrafo respetando lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de los Estatutos, al ser su baja obligatoria justificada (documento 8 de la demanda apartado B del ACUERDA) conforme al art. 17.5 de los Estatutos, encontrándose pendiente de realizar la liquidación en estos momentos, por estar en plazo, tal como manifestó el testigo Sr. (contestación pregunta nº 9 vista oral).

TERCERO.- A la solicitud del demandante de que: *Se condene a la entidad S.Coop.V., a pagar todas las costas procesales del presente proceso de arbitraje por resultar preceptivas y por su grave temeridad y mala fe porque solo esta persiguiendo no cumplir el laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013.*

Debo rechazar tal solicitud, por cuanto habiendo desestimado parte de las pretensiones del demandante admitiendo otra, las costas serán impuestas a cada parte las suyas, no habiendo expresa condena en costas para ninguna en particular.

IV. DECISION ARBITRAL

DECISIÓN ARBITRAL

Desestimar en parte la demanda interpuesta por el Sr D. en contra de la entidad S. Coop. Valenciana atendiendo a los siguientes CONSIDERANDOS:

1º) El proceso sancionador cooperativo y por tanto los actos sociales llevados a cabo por la Cooperativa han sido conformes a Ley y Estatutos, siendo válido el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de S.Coop.V., de fecha 27 de junio de 2014, constando la inasistencia voluntaria a la misma del demandante.

Por otro lado en cuanto al aporte de trabajo del demandante pues dispone de su plena capacidad, no sería posible, ya que la relación laboral se encontraría extinguida por cuanto fue inadmitida la demanda del Sr. por despido ante la jurisdicción social, por lo que el despido ha devenido eficaz, debiendo apreciar la existencia de cosa juzgada con un efecto material negativo debiendo respetar su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, que en el presente caso impide, a éste árbitro (conforme al art. 22.1 y 3 de la Ley de Arbitraje 60/2003) volver sobre lo ya resuelto mediante resolución judicial en otro proceso jurisdiccional. Al no poder aportar a la



cooperativa su trabajo el demandante incumple con el art. 7.1 de los Estatutos y art. 89.1 de la Ley Cooperativa por cuanto que no dispondría legalmente de la capacidad para aportar la prestación de su trabajo personal. No pudiéndose sostener la vigencia de la relación laboral del Sr. con la Cooperativa, no podría darse la prestación de trabajo. El vínculo con la sociedad por tanto se encontraría roto ya que de forma evidente, sin poder aportar su trabajo, no existiendo relación laboral, no podría continuar siendo socio (art 17.4 de los Estatutos) siendo potestad preferente de la Cooperativa (art.87 de la LGC de 27/1999) resolver tal cuestión litigiosa.

Por todo lo cual, se desestima íntegramente dicha solicitud.

2º) En cuanto al segundo petitum, en lo referido al de condenar a la entidad S. Coop.V., a reconocer la condición de socio tal como lo acordó el Laudo arbitral de fecha de 12 de septiembre de 2013, no es este procedimiento arbitral el cauce indicado para hacer que se cumpla con un laudo anterior para ello existen, los pertinentes cauces ejecutivos legales, por tanto debe ser desestimado.

En cuanto a la petición económica del demandante de que se le pague la cantidad de 1.200,00€ por cada mes que pase desde que fue efectiva la baja el día 27 de junio de 2014 hasta la fecha en que se vuelva a reconocer la condición de socio y se le readmita de forma efectiva en la Cooperativa con la plenitud de derechos como socio, entre ellos a poder trabajar en la Cooperativa, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la presente demanda, no procede, pues según acuerdo del Consejo Rector Cooperativo de 7.04.2014 procedió a suspender cautelarmente todos los derechos excepto el de voto e información, de acuerdo a lo previsto en los Estatutos, habiendo recurrido oportunamente el demandante tal acuerdo siendo desestimado el mismo por la Asamblea General Cooperativa de 27.06.2014. La presente sanción se encuentra recogida en los Estatutos en el art. 15.3º *in fine*, no incumpliendo los mismos.

Procede en cambio la correspondiente liquidación según lo dispuesto en los Estatutos ya que acordada en sesión de Asamblea Cooperativa de fecha 27.06.2014 la baja obligatoria del demandante siendo la misma efectiva y ejecutiva desde ese momento, desestimando el recurso del demandante y confirmando el acuerdo de fecha 7.04.2014 (documento de la demanda nº 15 pag.9) corresponderá al demandante, lo establecido conforme el art 18 tras-antepenúltimo párrafo respetando lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 de los Estatutos, al ser su baja obligatoria justificada (documento 8 de la demanda apartado B del ACUERDA) como tal se recoge en el enunciado del art. 17.5 de los Estatutos, encontrándose pendiente de realizar la liquidación la



Cooperativa en estos momentos, por estar en plazo, tal como manifestó su asesor fiscal, contable y laboral Sr.

En resumen se desestima parcialmente la solicitud del punto 2º estimándose la referida a la oportuna liquidación que deberá recibir el Sr. una vez calculado el importe por la baja obligatoria y justificada acordada por parte de la Cooperativa.

3º) En cuanto a las **costas**, habiéndose estimado en parte la demanda del Sr., no apreciándose temeridad ni mala fe deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.

Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma.

Así, por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, **ordenando su notificación a las partes.**

Alicante a 9 de septiembre de 2015

El Árbitro.

Fdo: O..... H..... P.....
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diez de septiembre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

O..... H..... P.....

.....